

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD 9 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA GOMEZ  
RADICACIÓN: 2020-00507

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANDRA MILENA ARIZA OSORIO, identificada con C.C. 66.996.008 y T.P. 244159 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1278  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

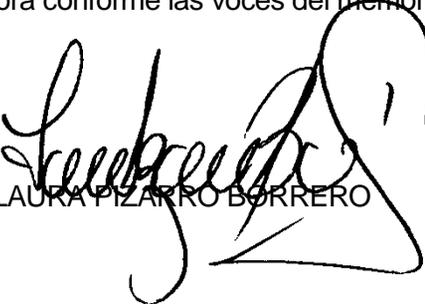
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta fuerza coactiva sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse la dirección electrónica donde recibe notificación el togado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA ARIZA OSORIO, identificada con C.C. 66.996.008 y T.P. 244159 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66996008 y la tarjeta profesional No. 244159. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS**  
**DEMANDADO: ALBERTO NICOLÁS ELIAS DURAN STRAUCH**  
**ANA MILENA VEGA URIBE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00508-00**

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

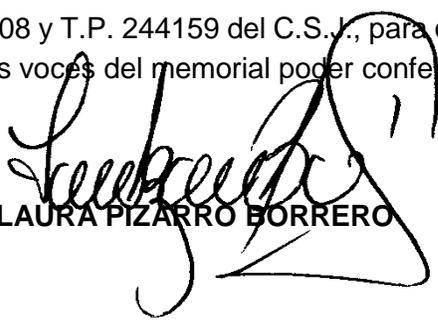
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta fuerza coactiva sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Deberá aclarar el renglón segundo y tercero del literal primero de las pretensiones, por cuanto hace mención dos veces a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, sin que se haga mención a si se trata de una expensa extraordinaria.
3. Omite atender lo dispuesto en el parágrafo 4º artículo 7º del Decreto 579 de 2020, respecto de los intereses moratorios pretendidos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA ARIZA OSORIO, identificada con C.C. 66.996.008 y T.P. 244159 del C.S., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: GESTIÓN Y TALENTO INMOBILIARIO  
DEMANDADO: JAIR VELASCO AVILA  
RADICACIÓN: 2020-00509

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1280  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgados 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de noviembre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1090

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS HELI CAVIEDES TEJADA**  
**DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ROJAS BUITRAGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00512-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado Calle 62 A # 1 A -69 (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

Aclara el despacho que la dirección Avenida 5 AN No. 20-08, es informada como domicilio del empleador y no del demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

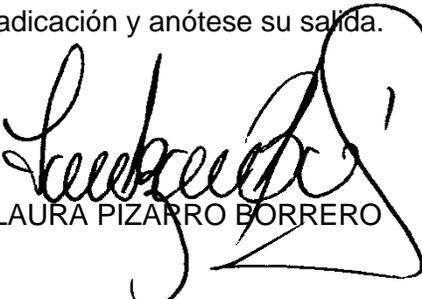
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO  
SECCIONAL VALLE  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VALLE SALCEDO  
RADICACIÓN: 2020-00513

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, identificado con C.C. 94.426.385 y T.P. 104402 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1279  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

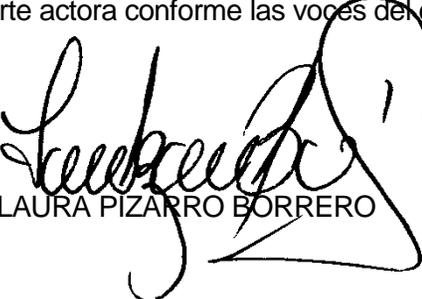
1. Revisado el documento del pagaré No. 7004010032046617, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, identificado con C.C. 94.426.385 y T.P. 104402 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: ALEXANDER VALENCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO BORDA  
RADICACIÓN: 2020-515

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO  
RADICACIÓN: 2020-00516

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GLORIA DEL CARMEN IBARRA, identificada con C.C. 1 51.920.466 y T.P. 141.505 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1308  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe la parte actora aportar de manera legible el pagare No. 825811037794.
2. Debe la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que atañe al pagaré No. 4513070260113407, pues no se encuentra arrimado al plenario.
3. El endoso visible a folio 23 no corresponde a ninguno de los títulos valores aportados con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la GLORIA DEL CARMEN IBARRA, identificada con C.C. 1 51.920.466 y T.P. 141.505 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14945372 y la tarjeta de abogado (a) No. 11905. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de noviembre del 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1314**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER ÁLVAREZ BERMUDEZ  
ROSALBA ORDEÑEZ DE ÁLVAREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00518-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ en contra de JHON ALEXANDER ÁLVAREZ BERMUDEZ y ROSALBA ORDEÑEZ DE ÁLVAREZ observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda por cuanto solicita el reconocimiento y pago de una suma global, y no para cada uno de los respectivos instalamentos; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del *Ibidem*.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

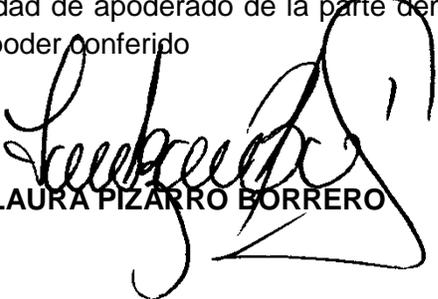
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma *ibidem*, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14945372 y la tarjeta de abogado (a) No. 11905, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de noviembre del 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1315**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA**  
**DEMANDADO: AMIRA SÁNCHEZ MEDINA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00520-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA en contra de AMIRA SÁNCHEZ MEDINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

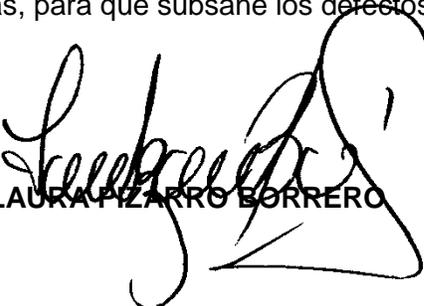
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143838354 y la tarjeta de abogado (a) No. 247606. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1320

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: SUCESIÓN**  
**INTERESADO: CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA**  
**CAUSANTES: CARMEN CECILIA BONILLA SAUCEDO**  
**NOHEMY BONILLA SAUCEDO**  
**LUCIA BONILLA SAUCEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00521-00**

Efectuada la revisión preliminar a para apertura del proceso de sucesión intestada de las causantes CARMEN CECILIA BONILLA SAUCEDO, NOHEMY BONILLA SAUCEDO y LUCIA BONILLA SAUCEDO, impetrada por CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA en nombre propio y en representación de HERNANDO LEON BONILLA RAMÍREZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Incorre el solicitante en una indebida acumulación de pretensiones por cuanto pretende la apertura de la sucesión acumulada de las causantes CARMEN CECILIA BONILLA SAUCEDO, NOHEMY BONILLA SAUCEDO y LUCIA BONILLA SAUCEDO, cuando la única posibilidad de acumulación en asuntos de este talante es la prevista en el artículo 520 del Código General del Proceso, de ahí que deba escoger el patrimonio de una sola de las causantes a liquidar.
2. El solicitante no acredita la condición con la que se presenta en la demanda, pues refiere ser hijo del fallecido Hernando León Bonilla Ramírez sin anexar prueba del estado civil que acredite el parentesco mencionado. La misma situación se presenta en el caso del difunto Hernando León Bonilla Ramírez pues no se prueba del parentesco con las causantes, debiendo aportar copia de los registros de nacimiento de todos los mencionados. Situación que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, dado que, no se precisa si por cuenta del señor Hernando León Bonilla Ramírez, se ha llevado a cabo apertura de sucesión y si se tiene conocimiento de otros herederos del mentado, en caso afirmativo deberá informar la dirección física y electrónica en donde todos, unos y otros, reciben notificaciones judiciales.
4. Como quiera que se pretende la liquidación de la herencia en el tercer orden hereditario, deberá acreditar si existen más herederos (hermanos) en ese mismo grado, de lo contrario resulta improcedente invocar la figura de la representación.
5. Existe imprecisión en el acápite de la cuantía, dado que la suma reflejada en letras contraría lo expresado en números.
6. Debe proceder con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7. No se aporta el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

8. En el evento que existan bienes inmuebles objeto de liquidación, debe aportar certificado catastral, con el fin de establecer la competencia de este despacho.

En ese orden, este Juzgado:

### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería jurídica a la abogada JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143838354 y la tarjeta de abogado (a) No. 247606, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.  
DEMANDADO: JAIRO DANILO DELGADO MARTINEZ  
GABRIELA PANTOJA DELGADO  
NELSON FERNANDO PANTOJA DELGADO  
RADICACIÓN: 2020-00524

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162809 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1309  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

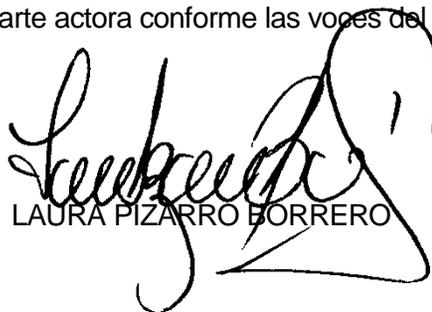
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar el hecho noveno y décimo primero, por cuanto los valores allí mencionados no guardan relación entre sí.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162809 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 113 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 noviembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES